

para el cargo designado, señalando que el investigado registra la medida disciplinaria de amonestación, a fojas veintiocho; así como que la publicación del hecho en un diario de circulación en el Distrito Judicial de Madre de Dios, perjudica la imagen y prestancia del Poder Judicial.

**Tercero.** Que es necesario precisar que si bien es cierto los jueces de paz no reciben ninguna remuneración por parte del Estado para ejercer dicha función; sin embargo, por el cargo desempeñado, forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial y como tal, tienen obligaciones y prohibiciones que deben cumplir a cabalidad, conforme lo establece el inciso uno del artículo siete de la Ley de Justicia de Paz.

**Cuarto.** Que el investigado refiere en su escrito de descargo de fojas cincuenta y ocho a sesenta, que mediante Resolución Administrativa número cuatrocientos veinticuatro guión P guión CSJMD diagonal PJ (debiendo ser lo correcto Resolución Administrativa número cuatrocientos veinticuatro guión dos mil once guión P guión CSJMD diagonal PJ), de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, fue elegido como Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Joya, desde el veintisiete de mayo de dos mil once hasta el veintisiete de mayo de dos mil trece. Asimismo, señala como argumento de defensa que la publicación del diario "Don Jaque" sobre su designación como regidor es de fecha seis de agosto de dos mil trece, y que su renuncia escrita fue ingresada con la misma fecha, señalando que el dieciséis de julio de dos mil trece dejó el cargo de juez de paz al señor Julio Castillo.

**Quinto.** Que revisados los actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario se puede constatar que mediante Resolución de Alcaldía número quinientos treinta y seis guión dos mil trece guión MPT guión A, de fecha uno de agosto de dos mil trece, de fojas veinticuatro, expedida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tambopata, se proclamó como ganador del proceso electoral desarrollado en el Centro Poblado La Joya el día veintiséis de mayo de dos mil trece, a la lista del movimiento independiente "La Joya Tu Distrito", designando además a las autoridades municipales que actuarán en calidad de regidores, encontrándose en dicha resolución el nombre del investigado Alberto Canaquiri Ríos, quien ejercería dicho cargo durante el periodo de cuatro años, a partir del uno de agosto de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Si bien el investigado ha manifestado que la renuncia al cargo de juez de paz fue presentada el seis de agosto de dos mil trece; sin embargo, de autos se puede constatar que el documento fue recepcionado por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios con fecha siete de agosto de dos mil trece, como obra a fojas sesenta y tres; y, aceptada mediante Resolución Administrativa número ochocientos setenta y siete guión dos mil trece guión P guión CSJMD diagonal PJ, de fecha ocho de agosto del mismo año, que obra de fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis.

De ello, se puede concluir que el investigado desempeñó simultáneamente el cargo de juez de paz y de regidor municipal, desde su designación a este último cargo el uno de agosto de dos mil trece, hasta el ocho de agosto de dos mil trece, fecha de aceptación de su renuncia mediante la referida resolución administrativa; no existiendo ningún medio probatorio en este procedimiento administrativo disciplinario que corrobore lo manifestado por el investigado, respecto a la supuesta entrega de cargo al señor Julio Castillo el día dieciséis de julio de dos mil trece.

**Sexto.** Que, en tal sentido, se tiene que el investigado Canaquiri Ríos, en su condición de Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Joya ha incurrido en falta muy grave prevista en el numeral uno del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, "al desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador", conducta disfuncional que compromete la dignidad del cargo que le fuera encomendada.

Asimismo, teniendo en consideración que el artículo cinco de la citada ley establece como norma obligatoria para los jueces de paz, "Mantener una conducta personal y funcional irreprochable, acorde con el cargo que ocupa"; por consiguiente, se le debe aplicar la sanción más

drástica establecida en la Ley de Justicia de Paz como es la medida disciplinaria de destitución; lo que ha sido graduado en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, grado de participación y afectación institucional según lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro de la misma ley.

**Sétimo.** Que encontrándose acreditada la responsabilidad disciplinaria con la consecuente causal de destitución del juez de paz investigado, al no haber actuado conforme a ley; por lo que, corresponde a este Órgano de Gobierno hacer efectiva sus atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, estimando la propuesta de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; lo que también se condice con el informe emitido por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta, quien opina que se debe aprobar la referida propuesta.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1439-2019 de la cuadragésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Alberto Canaquiri Ríos, por su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Joya, distrito y provincia de Tambopata, departamento y Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1870669-1

### Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz del Juzgado de Paz del distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco

INVESTIGACIÓN ODECMA  
N° 90-2014-HUANUCO

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA:

La Investigación ODECMA número noventa guión dos mil catorce guión Huánuco que contiene la propuesta de destitución de la señora Paula Maribel Silva de Celis, por su desempeño como Jueza de Paz del Juzgado de Paz del distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número quince, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho; de fojas ciento dos a ciento cinco.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante resolución número uno, del veintisiete de agosto de dos mil catorce, abrió procedimiento

disciplinario contra la señora Maribel Silva de Celis (cuyo nombre completo es Paula Maribel Silva de Celis conforme consta de la ficha RENIEC de fojas ciento seis), en su desempeño como Jueza del Juzgado de Paz del distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, de la mencionada Corte Superior, atribuyéndole el siguiente cargo: "Proselitismo político durante la vigencia del cargo"; por lo que habría infringido su deber previsto en el numeral dos del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, esto es: "Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa"; acto funcional irregular catalogado como falta muy grave, descrita en el artículo cincuenta, inciso diez, de la citada ley, esto es por: "Afilarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentra en el cargo", como consta en la resolución número nueve del veintiuno de marzo de dos mil quince, de fojas cincuenta y nueve a sesenta y siete, que propone la destitución de la jueza de paz investigada.

**Segundo.** Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución número quince del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, propone a este Órgano de Gobierno se imponga la sanción disciplinaria de destitución de la investigada Paula Maribel Silva Rojas de Celis (que como ya se ha señalado tiene por nombre completo Paula Maribel Silva de Celis, según ficha de fojas ciento seis), en su actuación como Jueza del Juzgado de Paz del distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, concluyendo que ha quedado demostrado que la investigada realizó proselitismo político, en forma paralela a su cargo de juez de paz, postulando como candidata a la Alcaldía del distrito de Luyando, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, al realizar propaganda electoral con tal fin en diversas arterias de la localidad de Luyando, que han sido detalladas en el informe (Informe número cero once guión dos mil dieciséis guión UDIV guión CSJHN diagonal PJ, de fojas cuarenta y siete a cincuenta y tres).

Asimismo, el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que tal conducta disfuncional tiene el carácter de muy grave, y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde la aplicación de la medida disciplinaria más drástica.

**Tercero.** Que, a fin de verificar si la jueza de paz investigada ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo siete, numeral uno, de la Ley de Justicia de Paz, que señala: "El juez de paz tiene prohibido: 1. Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia."; y, por lo tanto, también, determinar si ha incurrido en la comisión de falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso diez, de la misma ley: "10. Afilarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo", corresponde primero precisar si la investigada ha participado en grupos políticos, mientras se encontraba en ejercicio del cargo.

**Cuarto.** Que al respecto se tiene que mediante Decreto Supremo número cero cero nueve guión dos mil catorce guión PCM, se convocó a Elecciones Regionales y Municipales, conforme consta de la publicación de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo en su artículo dos: "Convocatoria de Elecciones Municipales: Convóquese a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Consejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el domingo cinco de octubre del presente año".

Con ello se acredita que, efectivamente, desde el veinticinco de enero de dos mil catorce, se encontraba vigente la norma que efectuaba la convocatoria para las Elecciones Regionales y Municipales en todo el territorio de la República.

**Quinto.** Que, de otro lado, también está acreditado que mediante Resolución Administrativa número cero ochenta y cuatro guión dos mil doce guión JP guión CSJHN diagonal PJ, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, de fojas quince a dieciséis, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco designó, entre otra, a la señora Paula Maribel Silva de Celis, a partir de dicha fecha y por el término de dos años a computarse desde el día que tome posesión del cargo, como Jueza

de Paz titular del Juzgado de Paz del distrito de Luyando - Naranjillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

**Sexto.** Que el Oficio número cero setenta y ocho guión dos mil catorce guión ODAJUP guión CSJHN diagonal PJ, recibido el dieciocho de junio de dos mil catorce por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas tres, remitió la documentación en la cual se advierte que la jueza de paz investigada está incurriendo en falta muy grave, al no respetar las normas estipuladas en los artículos siete, inciso uno, y cincuenta, inciso diez, de la Ley de Justicia de Paz.

Dicha documentación está conformada por los volantes originales y las vistas fotográficas escaneadas de los paneles publicitarios, con el símbolo del tractor y la imagen de la investigada, de fojas uno a dos vuelta; y, por la fecha del oficio remitido se tiene que en dicho periodo la investigada aun se encontraba ejerciendo funciones como Jueza de Paz titular del Juzgado de Paz del distrito de Luyando - Naranjillo, provincia de Leoncio Prado, departamento y Corte Superior de Justicia de Huánuco, y habría estado postulando al cargo de Alcaldesa de Luyando, por el Movimiento Integración Descentralista (MIDE).

**Sétimo.** Que, por lo tanto, de los actuados se verifica que, efectivamente, la investigada en su condición de Jueza de Paz titular del Juzgado de Paz del distrito de Luyando - Naranjillo, provincia de Leoncio Prado, departamento y Corte Superior de Justicia de Huánuco, ha participado en las Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Consejos Provinciales y Distritales de toda la República, convocada para el domingo cinco de octubre de dos mil doce, postulando al cargo de Alcaldesa de Luyando, por el Movimiento Integración Descentralista (MIDE), cuando aun ejercía funciones como jueza de paz; hecho que no ha sido negado por la investigada.

**Octavo.** Que este hecho irregular incurrido por la investigada configura falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz; e infringe su deber previsto en el numeral dos del artículo cinco de la misma ley, lo que concuerda con el artículo seis, numeral dos, del Código de Ética de la Función Pública que establece que el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal ...".

**Noveno.** Que, en este orden de ideas, cabe indicar que las sanciones previstas en la normatividad, se gradúan en atención a la magnitud de las faltas atribuidas, según su gravedad. Asimismo, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determinará, evaluando lo siguiente:

- a) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) El ocultamiento de la comisión de la falta; y,
- c) La intención de impedir se descubra la comisión de la falta.

Asimismo, se evaluará el grado de jerarquía y especialidad de la investigada, entendiéndose que cuanto mayor sea su jerarquía y mas especializadas sean sus funciones en relación a las faltas cometidas, mayor será su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; las circunstancias en que se comete la infracción, la concurrencia de faltas, la participación de uno o más personas en la comisión de la falta; la reincidencia y continuidad en la comisión de la falta, el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso; y, la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y grado de perturbación al servicio judicial. De igual modo, debe meritarse el principio fundamental de objetividad, referido a que la acción de control debe evaluarse tomando en cuenta los hechos concretos detectados.

**Décimo.** Que, por lo tanto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la imposición de la sanción disciplinaria debe corresponder con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas; por lo que, corresponde que este Órgano

de Gobierno pondere la intencionalidad o reiteración del acto; así como los perjuicios causados, teniendo en consideración el fundamento quince de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número dos mil ciento noventa y dos guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, de fecha once de octubre de dos mil cuatro, que señala El principio de razonabilidad o proporcionalidad es circunstancial al Estado Social y Democrático de Derecho y está configurado en la Constitución en sus artículos tres y, cuarenta y tres y plasmado expresamente en su artículo doscientos, último párrafo. Si bien suele haber distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

**Décimo Primero.** Que siendo así, la medida disciplinaria de destitución propuesta y prevista en el artículo cincuenta y uno, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, debe ser impuesta a la investigada, en consideración a que su actuación vulneró gravemente los deberes de honestidad, eficiencia y rectitud, en provecho personal, perjudicando la imagen institucional del Poder Judicial; además, se advierte que la Jueza de Paz Silva de Celis ocultó la comisión de la falta, quedando acreditada su responsabilidad funcional respecto de los hechos atribuidos; en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto se justifica la necesidad de apartar definitivamente a la investigada Paula Maribel Silva de Celis del cargo que ostentaba, ya que este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función; teniendo en cuenta que el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica que deben demostrar en la práctica cotidiana de su trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; y, si esto no es internalizado voluntariamente por el servidor público, incumpliendo sus deberes y funciones, no resulta posible que continúe en el servicio público; debiendo imponérsele la medida disciplinaria más drástica como es la destitución.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano****COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS****REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe).

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
  - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
  - b) El archivo en formato Excel (\*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.  
(\*) Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddjj-plantilla.xlt>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo “ASUNTO” del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado “Cargo de Recepción”.
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1443-2019 de la cuadragésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y ocho. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** a la señora Paula Maribel Silva de Celis, por su desempeño como Jueza de Paz del Juzgado de Paz del distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1870669-2

## Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Cuatro de Octubre del Distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa

### INVESTIGACIÓN ODECMA N° 2217-2014-AREQUIPA

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Investigación ODECMA número dos mil doscientos diecisiete guión dos mil catorce guión Arequipa que contiene la propuesta de destitución del señor John Ángel Luna Gandarillas, por su desempeño como Juez de Paz de Cuatro de Octubre del Distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinte, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y uno.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que en mérito del Oficio número mil dos guión dos mil catorce guión CSJA guión JPCuatroOCT, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el señor Jaime Oscar Ticona Zela, Juez de Paz titular del Juzgado de Paz del Centro Poblado Cuatro de Octubre, Distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa, puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicho distrito judicial, que el día veinticinco de julio de dos mil catorce el señor John Ángel Luna Gandarillas, ex juez del mencionado órgano jurisdiccional, le hizo entrega del Expediente número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil quince guión JPCuatroOCT.

Ante ello, mediante resolución número uno, del veintinueve de octubre de dos mil catorce, expedida por la Jefatura de la citada oficina desconcentrada de control, se dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el señor John Ángel Luna Gandarillas, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Cuatro de Octubre del Distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la omisión en la entrega del Expediente número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil once guión JPCuatroOCT al juez de paz que lo sucedió, señor Jaime Oscar Ticona Zela, a pesar de haber concluido sus funciones el nueve de mayo de dos mil

once; incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso once del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

**Segundo.** Que el hecho imputado al investigado Luna Gandarillas fue reiterado y ratificado por el Jefe de la Unidad de Investigación y Visitas, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en virtud a lo cual esta última propone la destitución del investigado, sustentado que:

**“TERCERO.-** (...), encontrándose conformidad en las razones expuestas por la Jefatura de ODECMA en la resolución de folios 145 y siguientes [referido al emitido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa], y en atención a que en el presente caso, ha quedado demostrado que el investigado concluyó sus funciones como Juez de Paz del Juzgado 4 de Octubre del Distrito de Socabaya, con fecha 9 de mayo de 2011; y que, recién con fecha 25 de julio de 2014, devolvió el Expediente N° 355-2011 al juzgado, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso 11 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz; por consiguiente, el investigado **John Ángel Luna Gandarilla** (sic, debiendo ser lo correcto Gandarillas como consta de la ficha de fojas ciento sesenta y dos) ha infringido sus deberes funcionales, incurriendo en falta muy grave pasible de sanción”.

**Tercero.** Que de las instrumentales que aparecen insertas en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos imputados al investigado, se ha podido determinar que el señor Jhon Ángel Luna Gandarillas estuvo a cargo del Juzgado de Paz Cuatro de Octubre del Distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el periodo comprendido desde el nueve de noviembre de dos mil seis al nueve de mayo de dos mil once, para luego asumir el despacho el señor Jaime Oscar Ticona Zela, desde el diez de mayo de dos mil once, conforme se desprende del Informe número trece guión dos mil quince guión ODAJUP guión PRES diagonal CSJA guión PJ, de fojas dieciséis. Asimismo, del Informe número uno guión dos mil dieciséis, de fecha catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el investigado Luna Gandarillas no entregó, mediante inventario, los expedientes y bienes del juzgado de paz a su cargo; entre ellos, el Expediente número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil once, seguido por el señor Oswaldo Julio Salazar Colán contra la señora Rosa Nelly Altamirano Semino, sobre obligación de dar suma de dinero, el que no fue entregado por el juez de paz investigado al nuevo juez de paz a cargo, señor Jaime Oscar Ticona Zela; lo que recién ocurrió el veinticinco de julio de dos mil catorce, como se observa de la constancia de fojas dos; es decir, el referido expediente fue entregado después de más de tres años.

**Cuarto.** Que conforme se advierte de las copias del Expediente número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil once, de fojas ochenta y tres a ciento trece, el investigado John Ángel Luna Gandarillas suscribió actos procesales, con fecha posterior a su cese (nueve de mayo de dos mil once), como es el Oficio número trescientos cincuenta y ocho guión dos mil once guión JPCuatroOCT (reiterativo), que fue dirigido a la UGEL cero cuatro Comas del Ministerio de Educación, de fojas noventa y siete, en el cual se precisa la forma de ejecución de la sentencia emitida contra la señora Rosa Nelly Altamirano Semino, a quien se le ordenó pagar la suma de quince mil soles.

**Quinto.** Que de lo descrito se evidencia que el investigado John Ángel Luna Gandarillas, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Cuatro de Octubre del Distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa, actuando de manera deliberada y consciente, incumplió sus obligaciones propias del cargo de juez de paz, al haber mantenido en su poder el Expediente número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil once, a pesar de haber culminado su mandato el nueve de mayo de dos mil once; actuados que recién fueron entregados el veinticinco de julio de dos mil catorce, tal como se observa de la constancia de fojas dos.